



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2973-SPA-2309

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

3979

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2973-SPA-2309** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tienen a tres perros de talla chica y mediana en un espacio muy pequeño y en donde uno de ellos se encuentra amarrado todo el tiempo. Además tiene a unos cinco gallos hacinados sin las condiciones adecuadas. [Ubicación de los hechos en calle Camino de Herradura o Antes Cda. de Asunción, número 14, entre las calles Pabellón Tricolor, Camino de Herradura y Girón, colonia Olivar de Santa María, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Camino de Herradura o Antes Cda. de Asunción, número 14, colonia Olivar de Santa María, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2973-SPA-2309

No. Folio: PAOT-05-300/200 8979-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en el primer reconocimiento de hechos practicado, la existencia de tres ejemplares caninos; dos machos, un mestizo de talla chica que responde al nombre de "Locky" y el segundo con rasgos físicos de la pitbull que responde al nombre de "Zeus" y una hembra, mestiza de talla chica que responde al nombre de "Chiripa", mismos que presentaban las siguientes características:

- Condición corporal acorde a sus tallas y razas.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Los dos ejemplares de talla chica se encontraban deambulando libremente en la zotehuela, la cual cuenta con un espacio techado, mientras que el ejemplar canino de nombre "Zeus" es alojado dentro de la vivienda, el cual deambula libremente.
- A decir de la persona responsable, a los ejemplares caninos se les da de comer dos veces al día a base de comida casera.

Asimismo, en la azotea del inmueble se observaron diversas aves de corral, las cuales se encontraban alojadas en rascaderos acordes a su tamaño, observando un ave por rascadero; en la zona de la zotehuela se observó a una pareja de aves (galo y gallina) en un espacio delimitado por malla ciclónica y techo de lámina, por otro lado en el patio delantero se observó a una gallina con sus pollitos en un rascadero amplio y a un guajolote deambulando libremente; todas las aves contaban con bebedero, comedero y espacio techado.

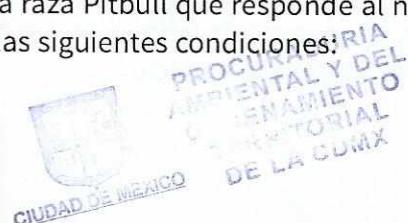
Derivado de lo anterior, se realizaron recomendaciones consistentes en lo siguiente:

- Mejorar las condiciones de alojamiento de los caninos que se encuentran en la zotehuela, ya que no contaban con un espacio idóneo para su descanso, por lo que, se le sugirió proporcionarles una cama para su descanso y una casa para su resguardo.
- Continuar con el esquema de vacunación de los tres caninos.
- Mejorar las condiciones de alojamiento de las aves que se encuentran en el cuarto de concreto. Sugiriéndoles que les provean un sustrato óptimo para su descanso.
- Se les recomendó que todos los animales siempre tengan agua limpia y fresca a libre acceso.

Por lo antes expuesto, la persona responsable de los animales, mediante correo electrónico envió evidencia de las modificaciones que realizó en el alojamiento de las aves de corral.

Posteriormente, en un segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad constató que al interior del domicilio se encontraban tres ejemplares caninos, dos de talla chica de nombre "Chiripa" y "Locky" y uno con rasgos físicos de la raza Pitbull que responde al nombre de "Zeus" y diversas aves de corral, los cuales presentaban las siguientes condiciones:

- Condición corporal acorde a su talla y raza.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.





Expediente: PAOT-2020-2973-SPA-2309

No. Folio: PAOT-05-300/200-**3979**-2022

- 2 de los ejemplares caninos (“Chiripa” y “Locky”) se encontraban alojados en la zotehuella, lugar que cuenta con un espacio techado, sin percibirse malos olores ni restos de heces u orina, deambulaban libremente.
- “Zeus, deambula libremente en el patio durante el día y por las noches es alojado al interior de la casa.
- En relación a las aves, se pudo observar que las aves que anteriormente estaban en la azotea, actualmente se encuentran alojadas en el patio, en rascaderos con sustrato de tierra y cuentan con bebederos y comederos, asimismo, todas cuentan con techo para cubrirlas del sol.

Finalmente, en los siguientes dos reconocimiento de hechos realizados, se pudo constatar que derivado de las recomendaciones realizadas, actualmente los tres ejemplares caninos, “Locky”, “Zeus” y “Chiripa” contaban con resguardo de la intemperie, presentaban adecuada condición corporal, acorde a su talla y raza, sin percibirse lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; sin embargo, “Chiripa” tenía el pelo enmarañado, por lo que se le recomendó realizarle estética canina. En cuanto a las aves, todas se encontraron en jaulas acorde a su tamaño, con bebederos y comederos, observando que en esta ocasión contaban con conejos, mismos que tienen alojamiento acorde a sus necesidades, con bebederos y comederos.

Derivado de lo anterior, la persona responsable de los animales envió mediante correo electrónico, evidencia de las recomendaciones realizadas, consistentes en una fotografía en formato .jpg, en la cual se observó a “Chiripa”, con estética y suéter.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de Bienestar Animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, en un primer reconocimiento de hechos realizado en el inmueble ubicado calle Camino de Herradura o Antes Cda. de Asunción, número 14, colonia Olivar de Santa María, Alcaldía Tláhuac, constató la existencia de tres ejemplares caninos, dos de talla chica, mestizos y uno más con rasgos físicos de la raza Pitbull; los ejemplares caninos de talla chica se alojaban en la zotehuella sin contar con un lugar apropiado para su resguardo. Por otra parte, también se encontraron diversas aves de corral, percatándose que en su mayoría se alojaban en la parte de la azotea en un cuarto de cemento, sin contar con sustrato para su descanso.



Expediente: PAOT-2020-2973-SPA-230

No. Folio: PAOT-05-300/200-**3979**2021

Motivos por los cuales se emitieron recomendaciones, a fin de que su responsable mejoraran las condiciones de bienestar de sus animales.

- Esta entidad constató que derivado de la intervención de esta entidad, a los ejemplares caninos y a las aves de corral motivo de la presente denuncia, se les mejoraron sus condiciones de alojamiento, por lo que actualmente no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cpc_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC